RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 3>, <Persona 2> y Otros c/ <Persona 1> s/ SUMARIO - Daños y Perjuicios" (Expte. N° 489/2024)»** (Expte. N° 26498 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La citada en garantía, <Persona 4> SA, a través de su representante interpuso recurso de queja (CRU-007923000000106507-3) contra la SI N° 477/25 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación incoado contra la SDC N° 48/25 de ese mismo cuerpo.

En los puntos I y II de la presentación individualizó el objeto y refirió los antecedentes. A continuación, en el acápite III que tituló: *Reiteración de los agravios del recurso extraordinario*, expuso un resumen de la casación rechazada. En el punto IV efectuó una síntesis de los agravios de la resolución denegatoria, junto con su crítica a cada uno de ellos.

En primer lugar, sostuvo que la sentencia interlocutoria no admitió la subsanación del depósito considerado insuficiente, impidiendo el tratamiento del recurso por un defecto estrictamente formal, en franca violación de su derecho de defensa.

Señaló que para los jueces no existió cuestión federal, pero -a su entender- la sentencia recurrida se apartó de normas legales y constitucionales aplicables (arts. 61 y 118 Ley

17.418, arts. 17, 18 y 19 CN), con impacto directo sobre su derecho de propiedad.

Indicó que la Cámara afirmó erróneamente que se trata de cuestiones de hecho y derecho común, cuando la arbitrariedad invocada es una vía autónoma de procedencia del recurso extraordinario, como lo ha establecido en forma pacífica la CSJN desde Fallos: 311:1971 en adelante.

Entendió que la denegatoria eliminó toda posibilidad de revisión judicial, dejando firme una sentencia que violenta los principios de razonabilidad y congruencia, y que aplica erróneamente normas del seguro obligatorio a un contrato de responsabilidad civil voluntaria, afectando gravemente el equilibrio económico y actuarial del contrato.

En el apartado V aseveró que la resolución impugnada impidió el tratamiento de una cuestión federal, como la arbitrariedad. Destacó que la Cámara prescindió de la normativa aplicable, al extender la condena a la aseguradora por encima de los límites expresos del contrato de seguro, sin referencia fundada a los artículos de la ley que regula específicamente esta materia. Se quejó porque se omitió considerar las condiciones pactadas en el contrato y se impuso una condena basada en criterios de actualización externa (SSN), que considera inaplicables por no formar parte del acuerdo celebrado ni tener rango normativo supletorio. Agregó que tampoco se analizó debidamente la defensa de caducidad ni la cláusula de no seguro por falta de cobertura para actos dolosos o culposamente graves, lo que priva al fallo

de motivación fáctica y jurídica razonable y lo convierte en un verdadero acto ilegítimo de jurisdicción, susceptible de impugnación por esta vía excepcional.

En el acápite VI, insistió en que la confirmación del fallo impugnado en casación implicaría una afectación grave al funcionamiento del sistema asegurador, comprometiendo la viabilidad económica y jurídica del seguro de responsabilidad civil voluntario.

En el punto VII transcribió jurisprudencia de la Corte Nacional que entiende aplicable; en el ap. VIII refirió el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y finalmente efectuó el petitorio de rigor.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo.

Es preciso hacer hincapié en que esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas y luego de la lectura de la queja, se advierte sin lugar a dudas que no cumple con los requisitos que hagan factible su tratamiento en esta vía.

II.1.- Lo primero que se nota es la falta de carátula que requiere la regla 5 del acuerdo reglamentario. La finalidad de esta portada, que precede al escrito y que debe presentarse en hoja aparte, es obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo. Además, para simplificar su cumplimiento, se confeccionó el formulario, puesto que completándolo se cumple con la totalidad de la regla (STJCh SI 129/SRE/18; SI 131/ SRE 18, entre otras). Y no debe soslayarse que, tal como reza al final del formulario de marras, la omisión de alguno de los requisitos dará lugar a la aplicación de la regla 11 del Reglamento, que impone la desestimación del recurso.

Asimismo, se observa la infracción a la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh, que establece que el recurso de queja deberá interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a diez páginas de veintiséis renglones, y con letra de tamaño legible.

En efecto, solo cumplió con el límite de veintiséis líneas en la primera página de la presentación y en la última. En todas las demás se extralimitó, en un número que promedia en treinta y tres, llegando hasta los treinta y cinco renglones. Cabe aclarar aquí que los requisitos que establece esta regla -de similar contenido y espíritu al que emerge del artículo 4° de la

Acordada 04/07 de la Corte Suprema- son independientes, razón por la cual el incumplimiento se configura tanto si el escrito supera en alguna de sus páginas el máximo de veintiséis renglones, cuando si -con autonomía de este- supera el número máximo de diez páginas. (Macarena Quintana. *Recurso de queja.* 2011, Editorial Astrea, ps. 22/23).

Ahora bien, en líneas generales, el desvío en este requisito no ha sido considerado por este Tribunal -como único motivo- condición suficiente para el rechazo del recurso; sin embargo, consentir que este libelo atraviese la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla, constituiría un acto de injusticia hacia todos aquellos presentantes que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en el espacio reglamentario. (STJ SI 101/SRE/15; SI 10/SRE/17 y otras). Por su parte, la Corte Nacional -a partir del dictado de la Acordada 04/07- ha rechazado en todos los casos los recursos que exceden la extensión permitida. (CSJN, Fallos: A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83).

En rigor, la limitación a la extensión del escrito de queja se fundamenta en que no es necesario transcribir en este toda la exposición del recurso denegado, sino que su única finalidad es la de demostrar el error del auto denegatorio, con un ataque certero y eficaz a cada una de las razones en que se basa.

II. 2.- En esa línea, la regla 6 del reglamento constriñe expresamente al recurrente a refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria, subrayando que el escrito tendrá ese único fin.

En otros términos, la quejosa debe hacerse cargo de todas y cada una de las razones expuestas en el proveído y realizar una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh), cosa que no ocurrió en este caso.

II.2.a.- La resolución puesta en crisis (SIC N° 477/25) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva "C" N° 48/25, por las siguientes razones: a) no se efectivizó el monto total correspondiente del depósito dispuesto en el art. 292, inc. *d* del CPCC ni se acreditó que los recurrentes estuvieran comprendidos en alguno de los supuestos de excepción que prevé el último apartado del citado inciso, sin que sea procedente la intimación a cumplir con esa exigencia; b) no fundamentó en forma individualizada las causales casatorias invocadas; c) incumplió el recaudo de autosuficiencia exigido, por falta de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que fueron materia de debate y discusión en autos y su vinculación directa con las cuestiones que se pretendió someter a consideración; d) la queja no es autónoma, porque no es posible discernir cuáles fueron los términos de la pretensión, no es factible

reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustentó la litis, ni se describió en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basó, tanto el sentenciante de origen como la Alzada, para decidir; e) el recurso carece de suficiencia técnica.

II.2.b.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

Es que, en principio, no se hace cargo de ninguna de las falencias que le fueron señaladas. En tal sentido, sobre la integración insuficiente del depósito, admite tal carencia, pero en su defensa, se queja porque no se le permitió subsanar el error ni se dio posibilidad de intimación.

Así expuesto, resulta francamente inocuo como embate para torcer lo decidido por la Cámara, que además de señalar correcta y oportunamente la falta, le recordó a la presentante la imposibilidad de intimación para su integración completa, en el trámite de la casación.

En este punto conviene recordar la extensa y sostenida jurisprudencia acuñada por este Cuerpo a través de sus distintas conformaciones, con relación al depósito que habilita la actuación en la instancia extraordinaria.

En tal sentido, hemos señalado que cuando se interpone recurso casatorio, es *conditio sine qua non* cumplir con ese requisito de admisibilidad

formal (STJCh, SI N° 73/SRE/06 y 61/SRE/14), consecuencia del carácter extraordinario de la instancia, dejando en claro la diferencia que existe entre los recursos de casación y de queja, respecto de la exigencia del depósito y la posibilidad de intimación (STJCh, SI N° 26/SRE/2008, SI 43/SRE/16).

Este depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como «*una carga que debe acreditar la recurrente en tiempo oportuno*», por lo que incluso mal puede invocarse «*excesivo rigor formal*» en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación.* Ed. Platense SRL. Año 1998, ps. 587/592 y SI 43/SRE/16).

Reiteramos que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso porque la casación es un remedio extraordinario y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99, SI 26/SER/08; 43/SRE/16, entre otros).

Justamente por eso, la falta o insuficiencia del aporte determina que deba declararse la inadmisibilidad del recurso intentado, sin ninguna otra opción para la impugnante. Eso veda la posibilidad del emplazamiento a la recurrente para que integre la totalidad del depósito, alternativa que sí es posible en la presentación del recurso de queja (art. 287, *in fine* del CPCC).

Como ya hemos dicho, en sintonía con la doctrina más destacada, «*esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio*

y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir, o como se pretende en este caso, esperar que el Tribunal requiera el pago completo, cuando la norma procesal no contempla intimación alguna previa para su cumplimiento». (Morello-Passi Lanza-SosaBerizonce. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación.* T. III, ps. 516/517 y STJCh SI N°73/SRE/06, 104/SRE/2016, 3/SRE/19, entre otras).

Lo cierto es que este incumplimiento en la etapa de interposición de la casación, sella de modo adverso la suerte de la presente queja (STJCh, SI N° 74/SRE/2003; SI N° 136/SRE/2018, entre otros).

Cabe reafirmar que el control que ejerce este Superior Tribunal como juez del recurso es amplio y comprende la satisfacción de la totalidad de las exigencias establecidas para la admisibilidad de la casación. «*Algunas de ellas, deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse*» (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia. *El Recurso de Queja.* Ed. Platense SRL, Segunda edición. Año 1996, p. 40), como en este caso.

Lo señalado hasta aquí resulta suficiente para rechazar, sin más fundamentos, el recurso de queja. No obstante, se continuará con el análisis del remedio directo, a fin de dar una respuesta acabada a la apelante.

II.2.c.- A la falta de ataque al primer motivo que expresó la Cámara para rechazar la casación, que se desarrolló en el apartado anterior, debe sumarse que tampoco demostró haber fundamentado en forma individualizada las causales casatorias invocadas. En rigor, no hace ninguna mención a la cuestión, por lo cual, ese punto dirimente queda en pie por falta de embate.

Lo mismo ocurre con respecto a la carencia de autosuficiencia del recurso, con la falta de un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que fueron materia de debate y discusión en autos, y con la ausencia de vinculación directa de esos hechos con las cuestiones que se pretendió someter a consideración. No hizo ni una mínima alusión a esos puntos vertebrales de la resolución denegatoria, mucho menos los atacó para rebatirlos.

Siguiendo con ese proceder, omitió por completo las conclusiones de la alzada cuando le señaló que la casación no es autónoma, porque no es posible discernir cuáles fueron los términos de la pretensión, ni es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustentó la litis. O cuando se le reprochó no haber descrito en forma clara los fundamentos jurídicos en los que se basaron los jueces de las instancias anteriores para decidir. Tampoco se hizo cargo de demostrar que el recurso posee mínimamente, la suficiencia técnica para habilitar su tratamiento.

Por el contrario, su tarea en este punto se limitó a un intento denodado por reeditar la cuestión principal, apelando a la protección de sus

derechos constitucionales, pero en ningún momento siquiera ensaya una crítica seria, concreta y razonada a los puntos vertebrales de la sentencia interlocutoria que debía refutar.

En lugar de eso, la recurrente insiste -de un modo confuso- con su crítica a la sentencia definitiva, lo que resulta totalmente ajeno a esta instancia. Se queja de lo decidido, pero olvida que lo que debió demostrar aquí es de qué manera planteó esa cuestión en la casación.

Enfatizamos que lo que debió atacar aquí es la sentencia denegatoria, pues su oportunidad para rebatir la sentencia definitiva ya la tuvo en la casación, aunque sin éxito. Y si, nuevamente, acudimos al recurso denegado, vemos fácilmente la ineficacia de esta tarea que fue evaluada por la alzada de un modo con el que coincidimos.

En rigor, la queja insiste con las cuestiones de fondo que ya fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que pretende revertir, pero sin precisar cómo y en qué parte de la casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados y por ello fracasa en su intento de patentizar la arbitrariedad. Sus agravios resultan insuficientes para destruir las razones brindadas por las magistradas en la decisión impugnada.

La recurrente parece omitir que sus quejas ya fueron tratadas y rechazadas en la sentencia definitiva, por las Juezas Nieto y Roberts, luego de un profundo y extenso análisis, por lo que su revisión en esta instancia se encuentra vedada.

El resultado final, por ese error de la técnica recursiva empleada, es que quedaron en pie por falta

de embate los puntos centrales de la sentencia denegatoria.

III.- En definitiva, la queja resulta una reiteración de argumentos ya ensayados en las instancias anteriores, y con ello no logra demostrar el error en la denegación de la casación, al no poder justificar la falta de integración completa del depósito impuesto por el artículo 292 del CPCC, condición imprescindible para atravesar la barrera de la admisibilidad de la casación.

En ese contexto, la tarea impugnativa resulta insuficiente para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIC N° 477/25), lo que conduce inexorablemente al rechazo del recurso.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto la citada en garantía, <Persona 4> SA, mediante escrito digital CRU-00792300000106507-3, contra la SI N° 477/25 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 18/3/2026 por VIVAS Mario Luis, NAPOLITANI Ricardo Alberto, RAIDAN Javier

Gastón, BUSTOS Silvia Alejandra, BANFI SAAVEDRA Camila Lucia y GIACOMONE Andrés.